

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía con garantía real, instaurado por el apoderado de la señora María Oliva Mesa de Bedoya contra el señor Jonathan Murillo Quiceno, luego de surtirse el correspondiente traslado de la liquidación del crédito.

Al respecto, me permito informar que, dentro del presente proceso, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-4361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas; una vez inscrita la medida cautelar, se fijó fecha para llevar a cabo el remate, pero dentro del memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandada Dr. William Ferney Franco Rivera, se aporta copia de la consignación realizada en el Banco Agrario de Colombia el día 19 de marzo del 2022, por medio del cual manifiesta el pago total de la obligación.

Sumado a lo anterior, se allega memorial por parte de la parte demandante, solicitando la terminación por pago total de la obligación de común acuerdo entre las partes, así como también manifiestan que renuncian a los términos consagrados en el artículo 119 del C.G.P.

Igualmente se deja constancia que el 15 de marzo del presente año, el demandando allegó la actualización de la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P., en la que toma como base la liquidación del crédito modificada por el Juzgado mediante auto del 9 de febrero de 2021, en el que se incluye las costas respectivas.

Aunado a ello, me permito indicar que una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. con la que cuenta el Despacho a la fecha se encuentra un título constituido el 19 de marzo de 2022, a favor del presente proceso número 418220000016590, no hay embargo de remanentes, ni acumulación de embargos.

Sírvase proveer.



Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 99

Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía con Garantía Real
Demandante:	María Oliva Mesa de Bedoya
Demandado:	Jonathan Murillo Quiceno
Radicado:	1743340890012020190008900

I. ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito, así como la terminación del proceso previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. El apoderado judicial de la señora María Oliva Mesa de Bedoya, presentó ante este Despacho Judicial demanda ejecutiva en contra del señor Jonathan Murillo Quiceno, librándose mandamiento de pago mediante auto No. 290 del cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), dentro del cual también se decreto el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en Hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-4361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

2. El quince (15) de marzo pasado, el apoderado de la parte Demandada, Dr. William Ferney Franco Rivera, aportó actualización de la liquidación del crédito, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso:

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas.

“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”...

3. Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 110 del Código General del Proceso:

“Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

En el caso concreto, se tiene como termino de traslado los días 17, 18 y 22 de marzo de dos mil veinte dos (2022), sin que fuera objetada por la parte contraria, y luego de revisarla por parte del despacho encuentra este Núcleo Judicial pertinente aprobar la liquidación presentada por el Demandado.

4. En relación con la terminación del proceso por pago total de la obligación y obligaciones relacionadas en los incisos 1 y 2 del art. 461 del Código General del Proceso se preceptúa:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”..

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Al respecto se advierte que el Demandado cumple con las exigencias o condiciones para acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación como se evidencia en el artículo citado de manera precedente, pues:

a. Obra dentro del expediente mediante memorial suscrito por el apoderado judicial del demandado Dr. William Ferney Franco Rivera, junto con recibo de pago efectuado en el Banco Agrario de Colombia, sede Bolivia, Caldas, donde se evidencia el pago total de la obligación conforme al art. 461 del C.G.P., entiendo incluido el pago de las costas, en razón a la liquidación del crédito modificada por el Juzgado mediante proveído del 9 de febrero de 2021, documento coadyuvado por su defendido y la parte demandante.

b. Dentro del asunto de marras no existe embargo de remanentes, ni acumulación de embargos

5. en cuanto a la renuncia de términos, consagrada en el artículo 119 del Código General del Proceso, se evidencia:

Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se conceda, la renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.

Se observa, que, dentro del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, existe una coadyuvancia de ambas partes, al confirmar que están de acuerdo en que el pago realizado en días anteriores cumple con la totalidad adeudada, por lo que no hay otra razón para continuar con el presente trámite ejecutivo.

En consecuencia, el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, impetrado por el apoderado judicial de la señora María Oliva Mesa de Bedoya en contra del señor Jonathan Murillo Quiceno, se declarará terminado por pago total de la obligación, así como las costas procesales.

En razón a lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 108-4361 de la Oficina de Registro e

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Instrumentos Públicos de Manzanares, asimismo la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 263 del 17 de junio de 2016 de la Notaría Única del Circulo de Manzanares.

Se informará al secuestre designado, quien conforme al artículo 500 del Código General del Proceso en un término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, deberá realizar la entrega del bien bajo su custodia y rendir cuentas comprobadas de su administración, sin lo cual no se le señalarán honorarios definitivos.

Finalmente, se dispondrá el archivo, previa cancelación de su radicación en los libros que se lleven en este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandada el quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, así como las costas procesales, del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido en este Despacho Judicial por la señora María Oliva Mesa De Bedoya, en contra de Jonathan Murillo Quiceno, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, esto es: embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-4361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas.

CUARTO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-4361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, el cual fue constituido mediante escritura pública No. 263 del 17 de junio de 2016 de la Notaría Única del Circulo de Manzanares.

Por Secretaría expídase el oficio correspondiente a dicha Notaría para que se sirva protocolizar la cancelación de la hipoteca por pago y expida la certificación de que trata el art. 53 del Decreto 960 de 1970, con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas.

QUINTO: REQUERIR al secuestre Dinamizar Administración S.A.S., que haga entrega real del inmueble secuestrado mediante auto 290 del cinco (5) de abril del dos mil diecinueve (2019), y deberá rendir cuentas definitivas de su gestión de conformidad con el artículo 52 numeral 1, y 500 del C.G.P, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, igualmente se le informa que sus funciones como secuestre han finalizado, por lo cual, efectuado esto, se fijaran los honorarios finales.

SEXTO: ORDENAR, la entrega del título judicial numero 418220000016590, a nombre de la parte demandante señora María Oliva Mesa de Bedoya.

SEPTIMO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria, más no de notificación.

OCTAVO: ARCHÍVESE el presente proceso por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 43
Fecha: 29 de marzo de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea5c5b7f9c789747276f7a08a712f1c23b80aa74223d038ef6b709ed58ace18**

Documento generado en 28/03/2022 04:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>